



105

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
ABSOLVENTE:	JUAN ORLANDO PARRA SEPÚLVEDA Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001201700053300

Ingresó el expediente informando que no se alcanzó a enviar en términos el link para la publicación del aviso de remate.

En efecto, se observa que al no enviarse en términos el link de la diligencia para incorporarse en el aviso de remate que debe publicarse por parte de la actora en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso, lesionaría el principio de publicidad de la diligencia de almoneda fijada en auto de 13 de mayo de la anualidad.

En consecuencia, se procederá a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Señalar la hora de las **10:30 a.m., del día jueves veinticuatro (24) de junio de 2021** para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en auto de 13 de mayo de 2021.

Segundo. Tener en cuenta todos los demás parámetros ordenados en el precitado proveído para la celebración de la audiencia virtual de almoneda.

Tercero. **Secretaría** proceda de forma oportuna con la remisión del enlace virtual al actor, para que este proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo electrónico autorizada para recibir posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO LÓPEZ ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120200009700

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la reforma demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la reforma de la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. La parte actora notifique el auto de apremio a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11833a5d92eb81cfe1f70a03769fcacf12dbfed4a2c7e6f3d311fabdbb302cfd**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE APREHESIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARISOL OCAMPO TORO
RADICACIÓN No:	25175400300120200013000

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el desistimiento de trámite de la referencia por el pago total de la obligación, costas y gastos procesales (fl. 31), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Banco Finandina S.A. contra Marisol Ocampo Toro.

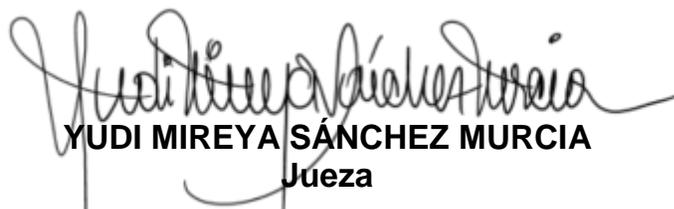
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-130 termina pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd594ee7c247bec618cc55cc119acc53b3cbcd25a2f69f0c93b39118dfcc87**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO:	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200021300

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación allegada por la parte actora, el escrito de contestación de demanda y que venció el término concedido para prestar caución.

Como quiera que la parte demandada presentó contestación de demanda en oportuno término, se surtirá el trámite previsto por el artículo 370 del C.G.P.

De otro lado, se negará la solicitud de medida cautelar porque la parte actora no prestó la caución ordenada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Tercero. Reconocer al abogado Kilian Joaquin Ávila Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 80.277.104¹ y portador de la tarjeta profesional 86.791 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Negar la solicitud de inscripción de demanda por no haberse prestado la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Consultada la base de datos SIRNA, el apoderado registra éste número como documento de identidad y la tarjeta profesional que anunció, por lo que no se indica el número de cédula impuesto en el escrito de la contestación de la demanda.

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b5b049fb13ed0437f667b507515b186173b750a30ff03ea90d1a7aafa3784**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



96

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALIA JAMAICA JAMAICA
DEMANDADO:	LUCIO JAMAICA SOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200025000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento: (i) que venció el término de traslado a la parte demandada, quien presentó contestación y (ii) que la parte actora allegó escrito.

En primer lugar, efectuada la revisión del plenario, esta judicatura pudo constatar que para la fecha de presentación de la demanda, la alimentaria Natalia Jamaica Jamaica era menor de edad y por ende, actuaba a través de su representante legal. En el curso del proceso, cumplió la mayoría de edad y ratificó el poder conferido a la abogada Carvajal García, razón por la cual no se aceptará que la señora Guiomar Jamaica Doblado continúe asumiendo la representación legal de su hija, quien tiene capacidad para ser parte.

En segundo lugar, la apoderada de la parte actora allegó recibo de pago de matrícula de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, el cual se agregará al expediente para los fines legales pertinentes.

En tercer lugar, y vencido el término de traslado de la demanda, corresponde en esta oportunidad surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se atenderá favorablemente la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, precisando que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, es dable acceder a su solicitud sin que se encuentre liquidación de costas o de crédito en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ratificar a la abogada María del Pilar Carvajal García identificada con cédula de ciudadanía 52.220.891 y portadora de la tarjeta profesional 103.099 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante Natalia Jamaica Jamaica, en los términos del poder conferido.

Segundo. En virtud de que la demandante Natalia Jamaica Jamaica cumplió la mayoría de edad y en la actualidad tiene capacidad para ser parte al interior del presente proceso, no se admitirá la intervención de su madre Guiomar Jamaica Doblado como representante legal.

Tercero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, el recibo de pago de matrícula de la Corporación Universitaria Minuto de Dios allegada por la parte actora.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

97

Quinto. Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor equivalente a las cuotas alimentarias e intereses causados desde la fecha de presentación de demanda hasta la presente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f68f8d3c1c6d6b0694bc02e22647c5a5eed52c4bd640ea28c048ba9979ed882

Documento generado en 27/05/2021 12:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARANGUEN PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO ARANGUEN RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200026900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado describió traslado de la demanda.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló entre otras, las excepciones de “*Indebida acumulación de pretensiones*” e “*Inexistencia o de título ejecutivo complejo*”, no obstante, la primera de ellas constituye una excepción previa que debió alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

En cuanto a la segunda, se están discutiendo requisitos formales del título las cuales también debieron interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Consecuencialmente, las excepciones de “*Indebida acumulación de pretensiones*” e “*Inexistencia o de título ejecutivo complejo*” se rechazarán de plano.

En cuanto a las demás, se verifica que son excepciones de mérito, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P., que indica:

“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

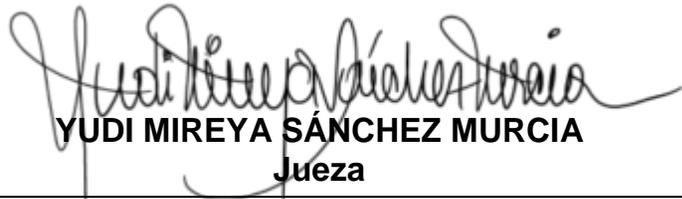
Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas “*Indebida acumulación de pretensiones*” e “*Inexistencia o de título ejecutivo complejo*”, porque debieron ser presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero. Téngase en cuenta el canal digital anunciado por el demandado en el mensaje de datos de 12 de mayo hogaño visto en el archivo 27 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a56a94a666e02dbdc7945e4caf391f0c9abdcf0a1a411a2ab5c5ec18e3c6ad**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



80

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JOHAN STEVEN ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200027500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por encontrarse notificado el extremo pasivo.

Antecedentes Procesales

Por auto del 24 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Flavio Augusto Díaz Ahumada y en contra de Johan Steven Roa Rojas, Sandra Castañeda Plazas y Luis Fernando Iregui Rodríguez, quienes se notificaron personalmente de dicha providencia, tal como fue analizado en auto de 11 de marzo de 2021 (fl. 72). Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$650.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-275 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a45c3d9dd6654693620997970946fb7274a0ebaef5b07ea6162add9a8c146f

Documento generado en 27/05/2021 12:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



62

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO ENRIQUE UHIA DE CARO
RADICACIÓN No:	25175400300120200028500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de septiembre de 200, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Alberto Enrique Uhia de Caro, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-285 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b124b18a1f78e179eee79902c06fbbddedbf7c11872c9352a6fe006a1d3ae**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA BORRAS BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200029400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Martha Liliana Borrás Botero, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

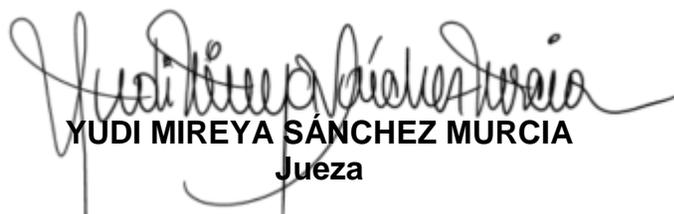
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

81

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-294 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f093109180a89d1cd903f3eb66b4316d98820abed98d687936a4d987eca025

Documento generado en 27/05/2021 12:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200029600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Jorge Iván Jiménez González, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

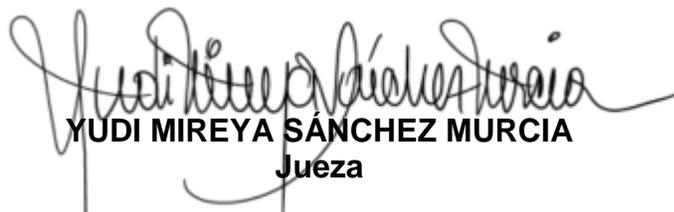
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$850.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

114

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-296 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9c55406ca877ff82682349673019638da7e45e9f1f3f2075ec00f374d4512**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200036100

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de 25 de marzo de 2021 en el sentido de precisar que el número de proceso tramitado ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá es **2020-00162** y no como quedó ahí establecido.

Por secretaría elaborar nuevamente el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75234fa3a1e213fe09f579330fa417c3743cebad7f28681c22f7c4eb28ebaf**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



27

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	I A OSPINA INMOBILIARIA & CIA LTDA
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER QUINCHE Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200037200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección 6 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar, indicando que la parte actora allegó memorial solicitando la devolución porque los demandados se pusieron al día con la obligación y por ello no era procedente realizar la diligencia.

En efecto, a folio 18 se puede observar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, pidiendo devolución del despacho comisorio. Así las cosas, como el objeto de las presentes diligencias se circunscribe exclusivamente a la comisión para realizar diligencia de entrega del inmueble arrendado, se requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que manifieste si requiere continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de Inspección 6 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si pretende continuar con el presente trámite, o desiste de las pretensiones, teniendo en cuenta que pidió la devolución del despacho comisorio porque los arrendatarios se pusieron al día con la obligación, solicitud vista a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37011001ea3aa917353635522bb4e34d94b9ab7f7359f7eb958d030f88dc7ce8

Documento generado en 27/05/2021 12:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ACUÑA
DEMANDADO:	CÉSAR LEONARDO JIMÉNEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200037800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el Oficio 729 de 15 de abril de 2021, elaborado por este mismo Juzgado, informando sobre embargo de remanentes.

De la revisión al oficio, se advierte que el proceso al que va dirigido es el 2020-00333, pues fue elaborado al interior de las presentes diligencias en atención al auto de 25 de marzo de 2021 (archivo 11). Por ende, se ordenará que por secretaría se incorpore en el expediente que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro del oficio 729 de 15 de abril de 2021 sin necesidad de desglose y procédase a incorporar en el expediente 2020-00333.

Por secretaría se dejarán las constancias a que haya lugar y se observará mayor rigurosidad al momento de agregar los memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34852714d779d96b9ba5140499b976011b922c559ca34d531f987fad2ad1db85
Documento generado en 27/05/2021 12:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio VENTTO RESERVADO P.H.
DEMANDADO:	MARÍA STELLA MATAALLANA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200039300

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20723040, como quiera que se encuentra afectado a vivienda familiar y por tanto, es inembargable.

Segundo. Frente a las solicitudes de medida cautelar contenidas en los ordinales “Segunda” y “Tercero”, **estar a lo resuelto** en auto de 3 de noviembre de 2020 (fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80273bde4fee884e8db043809205b4fd7d36c46dfadb89ddfbfcc67a7d24877**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE:	RUBY CASTILLO CÁRDENAS
DEMANDADO:	ANGIE DANIELA ALFONSO GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200040200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección 6 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar, indicando que la demandada hizo entrega voluntaria del inmueble objeto de la comisión. Como quiera que se dio cumplimiento al objeto de las presentes diligencias, se ordenará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de Inspección 6 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

Segundo. Terminar el presente trámite de solicitud de entrega de bien arrendado de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 promovido por Ruby Castillo Cárdenas.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593e1f72bf2403ee9ea2d7c8a05fe0be85cf0b32edbf62c6f0197f2801688ac**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120200041100

De acuerdo con el informe que antecede, se agrega a las diligencias el informe del pagador que obra al folio 67 en donde indica que el señor José Miguel Valiente Torres no posee ningún vínculo laboral como trabajador ni contratos vigentes como acreedor de esa institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6ca0e1787d46175eb0ad16a1a3158db2a0ce5c582d87c9a60a68dcfd3eac6f

Documento generado en 27/05/2021 12:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE	DE EJECUTIVO
PROCESO:	
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARMÉN CECILIA ARISTIZABAL SALAZAR
RADICACIÓN No:	251754003001 20200042300

Ingresan las diligencias con liquidación de costas la cual se aprobará por ajustarse al artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, obra en el archivo 12, liquidación del crédito presentada por la parte actora por lo cual sería del caso proveer sobre su aprobación y/o modificación en tanto la apoderada demandante, manifestó que del escrito remitió copia a la parte demandada a través de un canal virtual como lo señala el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, al folio 59 del archivo 12, se observa que la demandante remitió el escrito a la cuenta oficinacve@gmail.com, misma que informó como perteneciente a la pasiva en el acápite de notificaciones de la demanda como se observa al folio 54 del archivo 1, sin embargo, la información de dicha cuenta no reúne las condiciones del inciso 2 del artículo 8 del decreto ejusdem que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(Subrayas del despacho).

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá el traslado por Secretaría para dar prevalencia al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000
NOTIFICACIONES	\$ 36.000
TOTAL	\$1.436.000

Segundo. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y vista en el archivo 12 del expediente.

Tercero. Vencido el término de traslado ingrese el expediente para proveer sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f49e8b6750aae3655dfc558b6712b281782b94d900f9f5915624c151e6159**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO DE LA BARRERA BEJARANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200042900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que se incluyó un “SALDO INTERESES ANTERIORES”, los cuales no fueron librados en el mandamiento de pago.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante y además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

2. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 44.455.490,62
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 44.455.490,62)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-oct-2020	31-oct-2020	16	2,02	\$ 479.131,40
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 887.257,50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 899.223,44
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 892.715,65
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 815.659,46
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 896.926,57
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 863.547,91
01-may-2021	27-may-2021	27	1,93	\$ 773.525,54

TOTAL	\$ 50.963.478,08
-------	------------------

3. Aprobar la liquidación de crédito con corte al 27 de mayo de 2021, por un valor total de \$50.963.478,08.

4. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría al estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.700.000
NOTIFICACIONES	\$8.700
TOTAL	\$2.708.700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af4d13fa10558c4a5c9b9ae516b8402ddb8496571aa97e4fdbcbf273b17179**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	DIANA ROCÍO ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200044200

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Diana Rocío Acosta Romero.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

178

2020-442 termina cuotas en mora

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32db28bed000b6d3d6e3e856aa1ffc813e1280e474885b1275bb3396fd7ae085

Documento generado en 27/05/2021 12:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio VILLA LAUREN
DEMANDADO:	HERNANDO RORÍGUEZ OLIVERO MARÍA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120200044900

Ingresar el expediente con informe que indica que la parte actora allegó el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Así las cosas, sería del caso proveer en relación con el precitado acuerdo, no obstante se advierte que la parte actora allegó memorial (fl. 45) en el cual manifestó el desistimiento de la presente demanda ejecutiva, renunciando a todas las pretensiones y acciones en contra de los demandados, en razón a que la parte pasiva realizó el pago total de la obligación como se soporta con certificado de paz y salvo expedido por la copropiedad demandante (fl.44)

El artículo 314 del CGP señala que puede desistirse de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia, petición que puede ser presentada por el apoderado con facultad de recibir como lo indica el artículo 315 ejusdem, presupuestos que se cumplen en el presente asunto de tal suerte que el despacho aceptará el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

18

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-449 acepta desistimiento pretensiones

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504c816a9164db41a7b509274727b5eaa3e9d4bfe8ea975a7fa3137ebee54a40

Documento generado en 27/05/2021 12:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO ANDRÉS SEGURA SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO HUERTAS VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200045900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de información elevada por la parte actora, en la que manifiesta que no recibió ningún tipo de notificación y desconoce las razones por las cuales fue rechazada la demanda.

Frente a la primera inquietud, es de resaltar que la notificación del auto que admite, inadmite o rechaza la demanda a la parte actora se efectúa por estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, y por ende, no se efectúa notificación personal al demandante ni se remite copia por canales digitales siendo deber de quien acciona el aparato judicial, estar pendiente de las decisiones que ser adopten.

Respecto a las demás inquietudes, la parte demandante tiene la posibilidad de consultar el expediente y verificar las actuaciones efectuadas al interior del mismo, en donde se pueden apreciar las razones de rechazo de la demanda. Para tal efecto, se permitirá su acceso al expediente a través de medios virtuales. Cualquier otra inquietud que tenga el demandante deberá ser consultada con su abogado de confianza, o en su defecto, acudir ante Consultorios Jurídicos con que cuentan las Facultades de Derecho de las Universidades o ante la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales.

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b54d5e04db5799d32d21305d6d71d8ac4473affc347ffbfd333b24f89a3bb**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



116

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LEIDY JANETH CÁRDENAS MONTAÑEZ Y OTRO.
RADICACIÓN No:	25175400300120200047300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, incluyendo las costas del proceso (fl. 107), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Jaime Alberto Castillo Casasbuenas contra Leidy Janeth Cárdenas Montañés y otro.

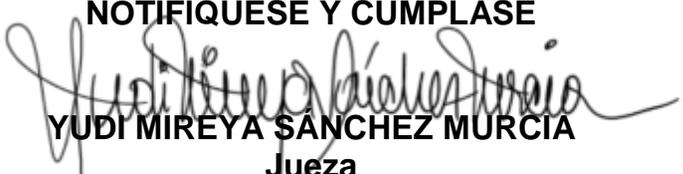
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

117

2020-473 termina pago total

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1ae496db030fc7f9d00e6b8734214209c0b98f7611a963268cdbc85586ed1**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS RICARDO LINARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051300

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 44), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Ricardo Linares Rodríguez contra Carlos Julio Arévalo.

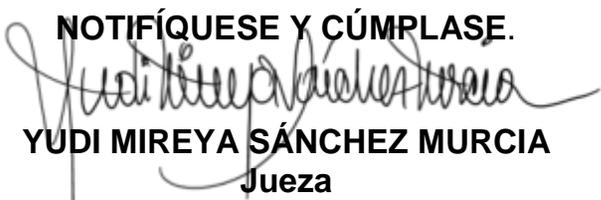
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

2020-513 termina proceso por pago total

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5a51d81e86c29948aab17ff224605e2390dbe79cf39976dd37ea17965d4e8b

Documento generado en 27/05/2021 12:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR CARRILLO
DEMANDADO:	DALMET INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200054200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, en silencio. Por tanto, correspondería en esta oportunidad emitir auto de seguir adelante con la ejecución como fue advertido en providencia de 22 de abril de 2021, no obstante, de la revisión del plenario se advierte que el demandado Miguel Ángel Pérez no se encuentra notificado.

En efecto, el mandamiento de pago se libró en contra de Dalmet Ingeniería SA, Eduardo Montero Rincón y Miguel Ángel Pérez, los dos primeros se notificaron personalmente el 19 de febrero de 2021, no así el último de los demandados por lo que para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se sirva notificar al demandado Miguel Ángel Pérez.

Segundo. Cumplido el término ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bda7e79a92677ec280135cc73b84fb32a5f3220e3f733525ba2c88755f3bf**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNÁN CABALLERO HERRERA
DEMANDADO:	FERNANDO DE JESÚS TORRES PULIDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200054300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandada se notificó personalmente y guardó silencio dentro del término de traslado.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Hernán Caballero Herrera y en contra de Fernando de Jesús Torres Pulido y Jaidy Patricia Prieto Infante, quienes se notificaron personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

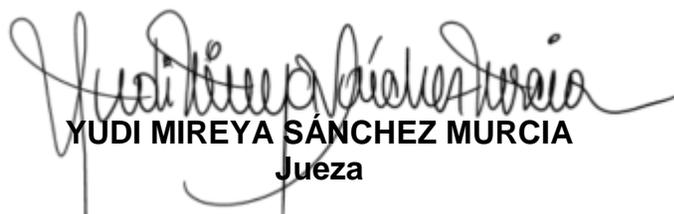
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-543 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ec2bfa47e06f30bee7b6d32117e0b70c1652b9a2bfbe445cf742b12e619c1**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EL RINCÓN DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	WALTER BEJARANO SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120200054900

Agréguese el oficio SH-0893-2021, visible a folio 54, allegado por la Alcaldía Municipal de Chía, mediante el cual se informa que **la solicitud de remanentes se tuvo en cuenta** al interior del proceso coactivo cuyo expediente es V5LIQ 13-181.

Lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora.

Por Secretaría atiéndase la solicitud de Scotiabank elevada mediante oficio AE-94099-21PA de 19 de mayo de 2021 (f. 57)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd62995e9753629913b1a4b3003ddc329a37f9e05f1febfcaa015b499be18e7**
Documento generado en 27/05/2021 12:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	LIGIA AMPARO CONTRERAS BELLO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MUÑOZ RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200055200

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 36), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso monitorio de la referencia promovido por Ligia Amparo Contreras Bello contra Juan Carlos Muñoz Ruíz.

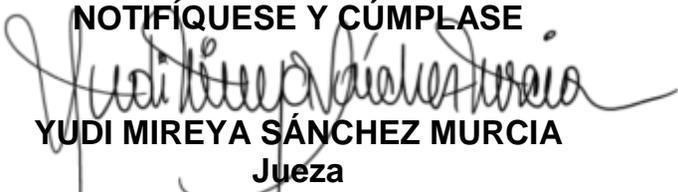
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

41

2020-552 termina pago total

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1688018fa57c2441845dd38a45d68adb42ed7923d0ad7939e5c8610400a701d0

Documento generado en 27/05/2021 12:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	BERNARDO ZULUAGA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210001200

Atendiendo la constancia secretarial y escritos que anteceden, se advierte necesario corregir el encabezado del auto que decretó las medidas cautelares en tanto se hizo referencia a otras partes y otro número de radicación no obstante su contenido corresponde al trámite del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el encabezado del auto de 4 de marzo de 2021 (archivo 4 fl. 41) mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, cuyo contenido corresponde al presente proceso 2021-00012 cuyas partes son: demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y demandado Bernardo Zuluaga Morales.

No habrá lugar a ordenar la elaboración de nuevos oficios para el cumplimiento de lo ordenado, como quiera que se enviaron con la información correcta.

Segundo. **Agregar** al expediente, para conocimiento de la parte demandante, los oficios provenientes de Banco de Bogotá, Banco Caja Social, BBVA, Banco GBN Sudameris, Bancolombia, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco de Occidente, Scotiabank y Davivienda, informando sobre medida cautelar.

Tercero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Cuarto. Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22fc0ba236967ea96c6c1b34054b2226ac72ef495364dca42f7a61b9304dc5**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
DEMANDADO:	INGRITH YOHANA CÁCERES MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210003500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre por las siguientes sumas de dinero:

a. \$12.258.200 por concepto de expensas comprendidas entre los meses de julio de 2019 y noviembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 242.300	jul-19	ago-19
\$ 662.000	ago-19	sep-19
\$ 662.000	sep-19	oct-19
\$ 662.000	oct-19	nov-19
\$ 662.000	nov-19	dic-19
\$ 662.000	dic-19	ene-20
\$ 662.000	ene-20	feb-20
\$ 662.000	feb-20	mar-20
\$ 662.000	mar-20	abr-20
\$ 662.000	abr-20	may-20
\$ 662.000	may-20	jun-20
\$ 662.000	jun-20	jul-20
\$ 35.300	jul-20	ago-20
\$ 275.000	jul-20	ago-20
\$ 702.000	jul-20	ago-20
\$ 70.600	ago-20	sep-20
\$ 843.000	ago-20	sep-20
\$ 702.000	ago-20	sep-20
\$ 702.000	sep-20	oct-20
\$ 702.000	oct-20	nov-20
\$ 702.000	nov-20	dic-20
\$ 12.258.200	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la

Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y otros conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

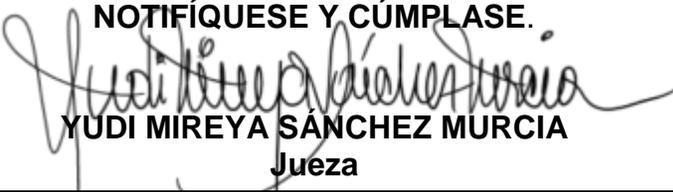
Quinto. Reconocer al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras identificado con cédula de ciudadanía 79.500.423 y portador de la tarjeta profesional 101.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-0035 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed1c9de821288b051ee68c79826067f8e810d6354a0bd209829a4dbffe6b80d

Documento generado en 27/05/2021 04:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ÁRBOLES P.H.
DEMANDADO:	JUAN CENEN ÁVILA PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120210004500

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1179f491d4c35ed220058dc32605caf55725e9c66c057d31a13ecb5ad0dcc3b1

Documento generado en 27/05/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA
DEMANDADO:	EDITORA POWER LEARLING CORPORATION SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210006400

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0a9520a59f2d5c406a3f6f1136a8b5482bbcb07674d425c9f6746bc9ad24f**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS FERNANDO PASTOR ORTÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210008300

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62329b2b284749381561b39042509fc91bc4189e2e8fd2139770454cf5f408d**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H.
DEMANDADO:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX
RADICACIÓN No:	25175400300120210009900

Ingresan las diligencias con informe que indica que la demanda no fue subsanada por lo que sería del caso proceder con el rechazo de la misma.

No obstante, luego de que ingresara el expediente al despacho, el extremo activo solicitó el retiro de la demanda lo cual será atendido favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a2ecf8167ae2c242282cc59a51aeedd4ba1d9b2e39c4365e2249737f842c37

Documento generado en 27/05/2021 12:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIENES Y PROYECTOR INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ENRIQUE BERNAL ANGARITA, FANNY PEDRAZA GARCÍA, JAIME ERNESTO BERNAL ARISTIZABAL
RADICACIÓN No:	25175400300120210010000

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684ae311b410587778e84944d70d55691e9d476be72e0cdb67fac3a99428092e

Documento generado en 27/05/2021 12:48:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO:	INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210010400

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd74f5737ed3420e18405e0dec40b7a1952bc9007a01ba524c3d129f3b6c6077

Documento generado en 27/05/2021 12:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A,
DEMANDADO:	HERNANDO ZABALA ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012100

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado (fl. 27), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. contra Hernando Zabala Romero.

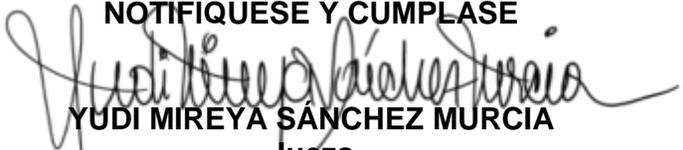
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

31

2021-121 termina pago total

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c0e03939a94822293f528adff3d0f8216f4f6fe1e15ae71f4ae31444c56e**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MONTERO ROJAS
DEMANDADO:	ENTERPRISE CHIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210012600

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb787821b86457a581f2735fde1c416b9e2dd7747efd52a9bcdf2ea0612db1**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ NANCY ALARCÓN RIVERA
DEMANDADO:	ODILIO LADINO CASALLAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210013100

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1348b101e6b765971bae8b53d86e912bcf9637348e3b48123da27c51ea6cfc14

Documento generado en 27/05/2021 12:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ALBORNOZ CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300120210013200

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7255c38d5ab4fd2d10d360e126eb8ef8bca15996d3f8e8bf8cd90d186e6be97

Documento generado en 27/05/2021 12:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



23

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ y CARMEN JULIA GARCÍA ARAQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120210016700

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p align="center">Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2fab34c738d4b4dba7f44bb62ab74fe7cd98a3c783e19e81c9b462ddf80d96c
Documento generado en 27/05/2021 12:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	ROSA LILIA DÍAZ DE VARGAS y ÁNGEL MARÍA VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017000

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

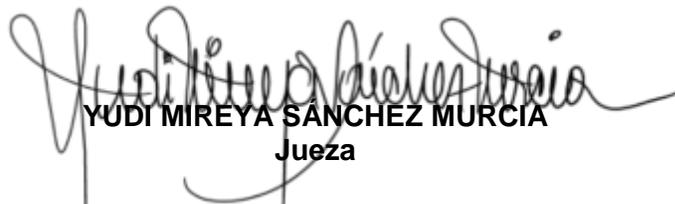
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58493e6ca36db6e820f40301e97361439318945dbe677f426b68f24499848f**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



152

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ABEL LOPEZ PIÑEROS y BLANCA SOFIA RINTA PIÑEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda en términos.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago de **Mínima cuantía** de la siguiente forma:

1.1. A favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Jaime Abel López Piñeros** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 3370087979

1.1.1. **\$16.500.240.00 pesos M/cte.**, correspondiente al capital insoluto, sin incluir las cuotas en mora; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

1.1.2. Por las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
10/10/2020	916.666
10/11/2020	916.666
10/12/2020	916.666
10/01/2021	916.666
TOTAL	\$3.666.664

1.1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas y relacionadas en el numeral 1.1.2., liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera para cada periodo, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

1.2. A favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Jaime Abel López Piñeros y Blanca Sofía Rinta Piñeros** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 33781016699

1.2.1. **\$904.842.00 pesos M/cte.**, correspondiente al capital utilizado por los demandados y dejado de cancelar; más los intereses de mora liquidados a la

tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2021, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Téngase en cuenta que en auto de 10 de mayo de los corrientes, le fue reconocida personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido, quien a su vez designó a la sociedad **Casas & Machados S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal el abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda** identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p align="center">Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GISELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18992407ce45ad0cb6a1a5362f5cd97dd2481c9878ad844ed6066bc035bf1a3c

Documento generado en 27/05/2021 12:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



45

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO:	GUIDO FABRIZIO MORENO ZORRILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210017700

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

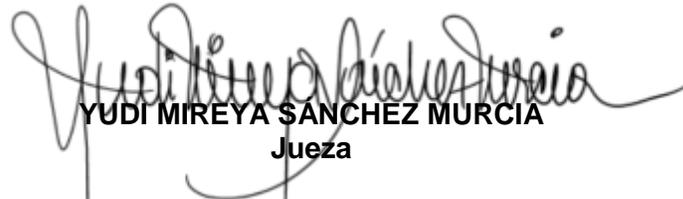
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p align="center">Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GISELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4750cd107d81fcf7ebe11746cb7ca1d28a57933c86811a8aba9aeba486f4f4f**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ADAMES
DEMANDADO:	BRYAN RICARDO MORA SOLER
RADICACIÓN No:	25175400300120210021100
	CUADERNO AMPARO DE POBREZA

En escrito que antecede, la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, sobre la cual se proveerá con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Ratificar al estudiante Carlos Mario Mora Cerón identificado con cédula de ciudadanía 1.234.090.986, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana como apoderado judicial de la amparada por pobre Luisa Fernanda Adames, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

2021-0211 concede amparo de pobreza

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f5f8c73f1c8313019c871c53a5650c4e08fd6d1574ddfbbd30b961903a048**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ADAMES
DEMANDADO:	BRYAN RICARDO MORA SOLER
RADICACIÓN No:	25175400300120210021100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No allegó el acta de conciliación de alimentos provisionales 047-15 de la Comisaría I de Familia del municipio de Chía completa, pues solo aportó un folio.
- b. Se pretende el pago de \$11.571.876 sin determinar con precisión la fecha de exigibilidad y el valor correspondiente de cada cuota de alimentos. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.
- c. No determinó a cuánto asciende la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al estudiante Carlosmario Mora Cerón identificado con cédula de ciudadanía 1.234.090.986, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La SABANA como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales, según fue solicitado.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-211 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b9a0b51f09c1e0762009984d296bc0c9cbd9d6e61c35a90eba760233a8da7b

Documento generado en 27/05/2021 04:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERMÁN ARDILA ALMEIDA
DEMANDADO:	ODED REINA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210021200

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el cobro de honorarios con ocasión de un contrato de prestación de servicios.

En este orden, el asunto no pudo ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Sobre esta específica temática, ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“...de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.”

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral” (sentencia del 26 de marzo de 2004. Exp. 21124).

En el caso propuesto por el señor Germán Ardila Almeida, se pretende el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la norma citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466803d50b9653b992f0f57f8f2c002f30a47e1c772631eceab0b023b3f97b4**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDominio CAMPESTRE
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA HENAO OVALLE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210021500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Aventura Condominio Campestre por las siguientes sumas de dinero:

a. \$15.503.230 por concepto de expensas comprendidas entre los meses de febrero de 2016 y octubre de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 280.743	feb-16	mar-16
\$ 319.435	mar-16	abr-16
\$ 319.435	abr-16	may-16
\$ 319.435	may-16	jun-16
\$ 343.000	jun-16	jul-16
\$ 324.000	jul-16	ago-16
\$ 324.000	ago-16	sep-16
\$ 324.000	sep-16	oct-16
\$ 324.000	oct-16	nov-16
\$ 324.000	nov-16	dic-16
\$ 324.000	dic-16	ene-17
\$ 324.000	ene-17	feb-17
\$ 324.000	feb-17	mar-17
\$ 324.000	mar-17	abr-17
\$ 324.000	abr-17	may-17
\$ 324.000	may-17	jun-17
\$ 324.000	jun-17	jul-17
\$ 324.000	jul-17	ago-17
\$ 341.697	ago-17	sep-17
\$ 341.697	sep-17	oct-17
\$ 341.697	oct-17	nov-17
\$ 341.697	nov-17	dic-17
\$ 341.697	dic-17	ene-18
\$ 341.697	ene-18	feb-18
\$ 341.697	feb-18	mar-18

\$ 341.697	mar-18	abr-18
\$ 341.697	abr-18	may-18
\$ 341.697	may-18	jun-18
\$ 360.000	jun-18	jul-18
\$ 360.000	jul-18	ago-18
\$ 360.000	ago-18	sep-18
\$ 433.212	sep-18	oct-18
\$ 360.000	oct-18	nov-18
\$ 360.000	nov-18	dic-18
\$ 360.000	dic-18	ene-19
\$ 360.000	ene-19	feb-19
\$ 360.000	feb-19	mar-19
\$ 360.000	mar-19	abr-19
\$ 360.000	abr-19	may-19
\$ 387.500	may-19	jun-19
\$ 387.500	jun-19	jul-19
\$ 371.000	jul-19	ago-19
\$ 371.000	ago-19	sep-19
\$ 371.000	sep-19	oct-19
\$ 371.000	oct-19	nov-19
\$ 15.503.230	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras identificado con cédula de ciudadanía 79.500.423 y portador de la tarjeta profesional 101.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a832880c1d518d9dcaeeaa2e8e7a4fc58182eb9d77f7d4ef8541a9bae98a4cd3

Documento generado en 27/05/2021 04:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WISE LTDA
DEMANDADO:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210021600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Vise Ltda y en contra de CSS Constructores S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$16.664.621 por concepto de capital representado en la factura **118686**; más intereses moratorios contados desde el 24 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$39.207.847 por concepto de capital representado en la factura **118692**; más intereses moratorios contados desde el 24 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Diego Alexander Santos Obando identificado con cédula de ciudadanía 1.024.538.887 y portador de la tarjeta profesional 265.523 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b082011e74101f70f08f2db7fa9851eba50aa9625447c7333573a7163d12c24**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WISE LTDA
DEMANDADO:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120210021600

Previo a atender la petición de medidas cautelares (f. 49 archivo 2), se requiere a la parte actora para que manifieste, en el término de ejecutoria del presente auto, si la solicitud corresponde al presente asunto, o al proceso 2021-00165 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, so pena de denegar la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb59a45544cb1e2f166f245923b01eb592a7458339732ab3a9d02b2f978ce396

Documento generado en 27/05/2021 04:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	HUGO PACHÓN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210021800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portador de la tarjeta profesional 218.234 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf559e6c1659d34b94ee2edda2b19d90b60e901ad2e553caef0c0b5cad1f7415

Documento generado en 27/05/2021 04:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DISEÑO HOYOS S.A.S.
DEMANDADO:	YESSICA VIVIANA CAMERO SEGURA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210022000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá precisar si pretende iniciar una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real o un proceso ejecutivo de naturaleza mixta. Memore la parte actora que cada proceso tiene unas implicaciones diferentes, para el primero, la demanda debe dirigirse exclusivamente contra el actual propietario del inmueble, en tanto que la segunda, no se tramita por las disposiciones especiales establecidas para la efectividad de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Gustavo Donoso Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4741b00d0ae1f36c4b5e6578f20fb1de776219544b6fe0fcd1fdb227dd6e5a8**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	APOYO JUDICIAL S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ JUSTINO ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120210022600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó contrato de arrendamiento base de ejecución
- No allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- Se pretende el pago de \$18.000.000 sin determinar con precisión la fecha de exigibilidad y el valor correspondiente de cada canon de arrendamiento. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada canon y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portador de la tarjeta profesional 218.234 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-226 inadmite demanda

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40286156014d0c7de30aee69e9830e879eb9448ac044c86ffe3e82991c8b1c65

Documento generado en 27/05/2021 04:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA VALDERRAMA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento por concepto de poder y certificado de libertad y tradición, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que únicamente prevé el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Buenos Aires y en contra de Myriam Cecilia Valderrama por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.815.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2020 y marzo de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 215.000	mar-20	abr-20
\$ 215.000	abr-20	may-20
\$ 215.000	may-20	jun-20
\$ 215.000	jun-20	jul-20
\$ 215.000	jul-20	ago-20
\$ 215.000	ago-20	sep-20
\$ 215.000	sep-20	oct-20
\$ 215.000	oct-20	nov-20
\$ 215.000	nov-20	dic-20
\$ 215.000	dic-20	ene-21
\$ 215.000	ene-21	feb-21
\$ 225.000	feb-21	mar-21
\$ 225.000	mar-21	abr-21
\$ 2.815.000	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Denegar la orden de pago de las pretensiones 14 y 15 por concepto de “Poder notariado” y “Certificado de Libertad y Tradición”, porque estos rubros no se encuentran contemplados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada María Paula Bahamón Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 1.018.459.055 y portadora de la tarjeta profesional 274.644 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cacd32aa5049fe930daa9982d50bebd988a843f439fbb7cd064dd1bbec6f73

Documento generado en 27/05/2021 04:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210022800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá manifestar a cuánto asciende el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución, allegando el respectivo certificado catastral, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
- b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
- c. Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del Decreto 806 de 2020 –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado José Hipólito Vargas Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 6.773.053 y portador de la tarjeta profesional 76.611 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-228 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096f4210e56b502d8573282b967ec86b77221a2e78d14e4505a4c7022c1a90e2

Documento generado en 27/05/2021 04:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA DISPONER O GRAVAR BIENES
SOLICITANTE:	MARTHA INÉS GARZÓN DE COCA, curadora de JAIME ENRIQUE COCA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210001300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, el cual se procede a resolver.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió rechazar la demanda por no haberla corregido en los términos del auto inadmisorio de fecha 4 de marzo de 2021.
2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que presentó en término escrito de subsanación de demanda.
3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda y por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso que se tramita en única instancia conforme al numeral 13 del artículo 21 del C.G.P.

En este orden, el recurso de apelación resulta ser improcedente por lo que para preferir el derecho sustancial sobre el procedimental, se interpretará que la demandante ha interpuesto el recurso procedente, esto es, el de reposición tal como lo indica el parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto procesal:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación

por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El citado medio de impugnación, a su turno, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, se advierte que la secretaría de este Despacho dejó constancia que la parte actora “*allegó correo con escrito de subsanación el día 09 de marzo de 2021, a las 15:45, sin embargo, dicho correo fue remitido al juzgado de reparto por error, toda vez que el mismo se titulaba “DEMANDA CHÍA (...)*”

Así las cosas, sin mayores elucidaciones se puede inferir que le asiste razón a la recurrente, quien presentó escrito de subsanación en oportunidad por lo que su impugnación tendrá buen suceso.

Como consecuencia, se proveerá sobre la admisión de la demanda y se advertirá que por secretaría se observe mayor rigurosidad al momento de gestionar la correspondencia.

Entonces, como la parte actora corrigió la demanda y examinada la documental aportada han sido subsanadas las falencias advertidas, se advierte que el libelo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tramitar el recurso de apelación interpuesto, como recurso de reposición conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Reponer el auto de 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Tercero. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por la señora Martha Inés Garzón de Coca, en su calidad de guardadora del interdicto por discapacidad mental absoluta Jaime Enrique Coca González.

Cuarto. Decretar las pruebas del presente asunto, así:

4.1 De la parte actora:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite “PRUEBAS” del escrito de la demanda.

4.2 De oficio:

- **Oficiar** al Centro de Cuidados Paliativos “San Luis” de Bogotá para que certifique si actualmente presta sus servicios al señor Jaime Enrique Coca González, y de ser afirmativo, determine: (i) cuánto es el monto

mensual y/o anual que se cobra por la prestación del servicio; (ii) quién es su acudiente o persona a cargo; (iii) si el servicio prestado es cubierto de forma total o parcial por la respectiva EPS y (iv) si el paciente acude como particular se informe quién ha efectuado los respectivos pagos.

Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Quinto. Imprimir a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Irma Suárez Ramos, identificada con cédula de ciudadanía 35.515.985 y portadora de la tarjeta profesional 104.654 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la Secretaría a que se observe mayor rigurosidad al momento de gestionar la correspondencia y agregar los memoriales.

Octavo. Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía informando de lo sucedido con la subsanación de la demanda en este proceso para que se abstenga de repartirla o tramitarla como una nueva demanda si llega a ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7173dee8b52889d4a1f742b31e36e26f989eca3d2d1901ab0f06c649127a1f**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	MAGDA LUCÍA ALVARADO MONCADA
RADICACIÓN No:	25175400300120210007800

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

No sobra indicar que si bien es cierto en el archivo 06 obra memorial mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, no lo es menos que éste fue allegado el día 3 de mayo de los corrientes, cuando la oportunidad había fenecido, esto es, el mismo día en que el expediente ingresó al despacho (archivo 05), recuérdese que el auto inadmisorio se notificó en estado el 23 de abril hogaño, luego los cinco días con los que contaba la parte para su actuación transcurrieron entre el 26 y el 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dc56db13f8187e8046160997574323b31eefb88d9277cd192078e95ed3b75e

Documento generado en 27/05/2021 12:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑOA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LISOL DELGADO ULLOA
RADICACIÓN No:	25175400300120210010900

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

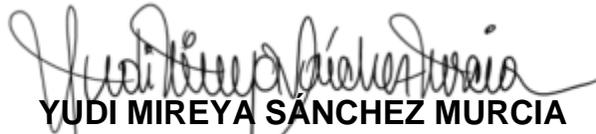
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8486ebdc913e3e21ed34728e5f3ced6894679f6c23aef30ab362908b939321**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



57

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	NICOLE MUNERA DILLMAN
RADICACIÓN No:	25175400300120210016000

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 37 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85</p> <p align="center">Hoy 28 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GISSELL MARITZA ALAPE Secretaría</p>

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38260f82b059834dbfc737845a568a49ead0f5410ddcd888056d42f4e19c60f4**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	CONSIGNACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL
DEMANDANTE:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ NATALIA BUSTOS GALINDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210021700

Ingresa al Despacho el escrito presentado por Productos Alimenticios del Vecchio S.A.S. en el que informa que efectuó una consignación de título judicial a favor de Luz Natalia Bustos Galindo. De la revisión del sistema de títulos que maneja este Juzgado en el Banco Agrario, se constató que efectivamente se encuentra constituido un depósito judicial a nombre de la señora Bustos Galindo.

Ahora bien, según se indica en la solicitud, la consignación efectuada obedece al pago de salarios y prestaciones sociales, y por tanto, se ordenará la conversión de títulos a órdenes de la autoridad pertinente, a quien le corresponde disponer sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar la conversión de títulos constituidos a favor de Luz Natalia Bustos Galindo, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Por Secretaría **oficiar** a dicha autoridad judicial, adjuntando copia de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835d27a584347ee64e09834f50bff4e1f42b6623d73ace34d3d408193ab797a**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA TERESITA MALVINA PALLOTA DE HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210022200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Scotiabank Colpatria S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas FYO 368, de propiedad de la señora Sandra Teresita Malvina Pallota de Herrera, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad

jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo marca NISSAN VERSA de color plata, modelo 2019 de placas FYO 368, elevada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Sandra Teresita Malvina Pallota de Herrera.

Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo marca NISSAN VERSA de color plata, modelo 2019 de placas FYO 368.

2.1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Scotiabank Colpatria S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

- Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la Calle 4 No. 11 – 05 Bodega 2 Barrio Planadas en Bogotá, D.C.

Tercero. Reconocer al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 79.338.903 y portador de la tarjeta profesional 52.556 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6fd9ed6fc523aa09a90d33aa3c251549f24a6069ee419dad1ff2b2c3dc7040**
Documento generado en 27/05/2021 04:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO – SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARIO PEDRO VAINSTEIN
RADICACIÓN No:	25175400300120211001000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el cual correspondería tramitar, de no ser porque en el despacho comisorio no se fijaron honorarios del secuestre ni se expresó si se comisionó tal facultad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Previo a auxiliar** la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, oficiar a dicha autoridad judicial para que se fijen los honorarios del secuestre, o se informe si se delega tal facultad. Por Secretaría, ofíciase por medios virtuales.
- 2.** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66bb3ef4fb121a99df4ebd90e8a172abdb139065cec1729de40da1eb0bac306

Documento generado en 27/05/2021 04:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



32

Chía, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	MUNICIPIO DE CHÍA
ABSOLVENTE:	LUIS OSWALDO ACOSTA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	251754003001202101100100

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

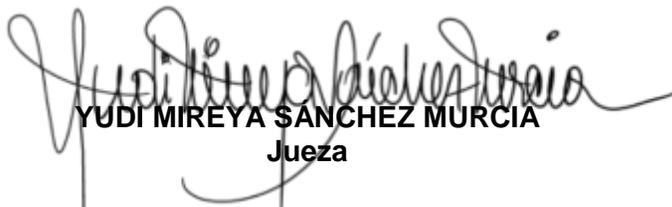
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **28 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28391539f749a106cdf8d5b14f1159d3ae1139f3a5bf340280d4612a079fe991**
Documento generado en 27/05/2021 12:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>